

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0122-RE

Guayaquil, 06 de diciembre de 2024

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sector público está conformado, entre otros, por los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; así como, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 144.1 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, agregado mediante la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587, del 29 de noviembre de 2021, dispone: *“Art. 144.1.- Sistemas de alta tecnología de escaneo.- Todas las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfiladas como riesgosas, serán sometidos a revisión a través de equipos de inspección no intrusiva previo al ingreso y salida de zona primaria aduanera, según la normativa secundaria que emita el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Los equipos y el procesamiento de datos deberán cumplir con las especificaciones y requisitos de interoperabilidad que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien integrará la información en un centro de monitoreo de datos centralizados. Quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados, deberán cumplir con los lineamientos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el control, vigilancia y seguridad del comercio exterior, para lo cual deberán incorporar las infraestructuras necesarias para la instalación de los servicios de inspección no intrusiva, los cuales podrán ser realizados directamente por la Autoridad Aduanera o por operadores privados delegados para este servicio que pueden ser distintos a quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa, aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados.”;*

Que el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala: *“Art. 205.- Naturaleza Jurídica.- El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por*

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0122-RE

Guayaquil, 06 de diciembre de 2024

parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables.(...)";

Que el artículo 211 del Código *ibídem*, en su literal i) establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, lo siguiente: *"Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento."*;

Que el Art. 213 de la norma *ibídem*, establece lo siguiente: *"Art. 213.- De la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero."*;

Que el literal l) del artículo 216 del Código *ibídem* establece como una de las competencias del Director General: *"Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento"*;

Que el artículo 54.1 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, agregado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 227, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 575 del 11 de noviembre de 2021, señala: *"Art. 54.1.- Controles con equipos no intrusivos.- Los depósitos temporales que designe el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberán disponer de los equipos y demás recursos necesarios para que las mercancías, unidades de cargar medios de transporte que hayan sido perfilados por riesgos, sean sometidos a través de los equipos no intrusivos de inspección, en importaciones. En el caso de las mercancías, unidades de carga y medios de transporte destinados a la exportación, serán sometidos en su totalidad a controles con equipos no intrusivos. La operación de estos equipos, estará a cargo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y será indelegable. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suscribirá con las autoridades de control competentes en materia de seguridad ciudadana y orden público (Policía Nacional) y fitosanitaria, los convenios necesarios para el ejercicio del control correspondiente mediante los equipos no intrusivos de inspección. Mediante resolución, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir dichos equipos, así como establecer las tarifas aplicables al uso de dichos equipos."*;

Que la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 227, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 575 del 11 de noviembre de 2021, contempla: *"Primera.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de su Dirección General, en el término de sesenta días, emitirá los requisitos mínimos que deberán cumplir los equipos no intrusivos."*;

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0122-RE

Guayaquil, 06 de diciembre de 2024

Que la Disposición Transitoria Segunda del Decreto *ibídem* señala: “Segunda.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de su Dirección General, una vez publicados los requisitos mínimos que deberán cumplir los equipos no intrusivos, determinará mediante resolución los depósitos temporales, puertos, aeropuertos y pasos fronterizos que deberán implementar estos equipos, mismos que deberán entrar en funcionamiento en el plazo de doce meses contados a partir de la publicación de este Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial. En los casos en que fuere aplicable, la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, suscribirá con los representantes legales de los Depósitos Temporales los contratos modificatorios o ampliatorios pertinentes a fin de establecer la obligación de adquirir e implementar los sistemas de control mediante equipos no intrusivos.”;

Que, en cumplimiento al término contemplado en la Disposición Transitoria Primera del Decreto *ibídem*, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador actuante a esa fecha, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0012-RE, expedida el 07 de febrero del 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 10 del 24 de febrero del 2022, expidió los "Requerimientos Técnicos para los Equipos de Inspección No Intrusiva (EINI) en puertos, aeropuertos y fronteras”;

Que, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda del Decreto *ibídem*, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador actuante a esa fecha, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0027-RE, expedida el 07 de marzo del 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 22 del 16 de marzo del 2022, determinó cuáles serían los depósitos temporales, puertos, aeropuertos y pasos fronterizos que deben implementar los Equipos de Inspección No Intrusiva (EINI);

Que, mediante memorando Nro. SENAE-SENAE-2022-0123-M de fecha 26 de julio de 2022, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador actuante a esa fecha, dispuso al Subdirector General de Operaciones, al Subdirector General de Normativa Aduanera y al Director Nacional Jurídico, la conformación de la Comisión Técnica y Jurídica *Ad hoc* para el análisis y determinación de las tarifas aplicables al control de mercancías, unidades de carga y medios de transporte, con equipos no intrusivos;

Que en el "Informe de estimación de tarifa por uso de equipos de inspección no-intrusivos (EINI) Marítimo", de fecha 26 de julio de 2022, suscrito por el Subdirector General de Operaciones, el Subdirector General de Normativa Aduanera y el Director Nacional Jurídico, se concluyó que: “El presente trabajo tiene por objetivo analizar y definir los aspectos relacionados a la determinación de una tarifa para el uso de equipos de inspección no intrusivos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 227. Para ello, se determinaron las cantidades de contenedores a inspeccionar mediante Rayos X, así como los costos e inversión requeridos para el proceso operativo. En este sentido, se estima el valor de la tarifa en USD 34. Con el propósito que dicha tarifa se ajuste para cada año, se ha considerado que el valor cobrado sea el 8% del salario básico unificado (SBU).”;

Que en el "Informe de Estimación de tarifa por uso de equipos de inspección no-intrusivos (EINI) Aéreo", de fecha 26 de julio de 2022, suscrito por el Subdirector General de Operaciones, el Subdirector General de Normativa Aduanera y el Director Nacional Jurídico, se concluyó: “El presente trabajo tiene por objetivo analizar y definir los aspectos relacionados a la determinación de una tarifa para el uso de equipos de inspección no intrusivos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 227. Para ello, se determinaron los pesos a inspeccionar mediante Rayos X, así como los

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0122-RE

Guayaquil, 06 de diciembre de 2024

costos e inversión requeridos para el proceso operativo. En este sentido, se estima el valor de la tarifa en USD \$0.0428.";

Que mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0086-RE, de fecha 01 de noviembre de 2022, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dispuso que los operadores de comercio exterior ubicados en puertos, que se encuentren enlistados en el anexo de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0027-RE de fecha 07 de marzo de 2022 y sus posteriores actualizaciones, podrían cobrar hasta un ocho por ciento (8%) del Salario Básico Unificado (SBU) como tarifa máxima, por el uso de los equipos de inspección no intrusiva (EINI); puntualizándose que esta tarifa podrá cobrarse únicamente para carga contenerizada, siendo esta hasta el 8% del SBU por cada contenedor full;

Que la Norma ISO-668-2020, establece estándares de los pesos de los contenedores, entre los cuales, constan los siguientes: "(...)

- REEFER 20' [20' x 8' x 8,6']

Peso máximo carga 22,000 Kg

Tara 3,400 kg

Peso Bruto máximo 25,400 kg

- REEFER 40' [40' x 8' x 8,6']

Peso máximo carga 25,980 Kg

Tara 4,500 kg

Peso Bruto máximo 30,480 kg

- HIGH CUBE REEFER 40' [40' x 8' x 9,6']

Peso máximo carga 26,380 Kg

Tara 4,100 kg

Peso Bruto máximo 30,480 kg..."

Que la tarifa máxima del 8% del Salario Básico Unificado en los casos de carga suelta, no considera la cantidad de carga que transportan los vehículos hacia los puertos, ya que cada vehículo puede transportar distintos volúmenes de carga suelta, lo cual ocasiona que los operadores de comercio exterior sufran una carga económica desproporcionada por esta tarifa, especialmente a aquellos que transportan volúmenes más bajos. En ese sentido, dependiendo del tamaño del camión que transporta la carga suelta, la carga económica que soporta el operador de comercio exterior por el uso de los equipos de inspección no intrusiva (EINI) para dicha carga suelta es superior proporcionalmente que la que se recibe por el uso de equipos de inspección no intrusiva (EINI) para carga contenerizada;

Que mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0119-RE de fecha 15 de noviembre de 2024, se modificó el texto del Artículo 1 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0086-RE de fecha 01 de noviembre de 2022, regulando los valores máximos a cobrar por el uso de los equipos EINI para carga suelta, considerando el peso y/o cajas a ser escaneadas y la proporcionalidad en relación con los valores máximos determinados para carga contenerizada, estableciéndose dos formas de calcular la tarifa: por peso y por caja.

Que, si bien se debe garantizar la proporcionalidad del cobro de la tarifa máxima contenida en la

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0122-RE

Guayaquil, 06 de diciembre de 2024

Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0086-RE, es importante tener en cuenta también la operatividad de los equipos de inspección no intrusiva (EINI) para todos los Operadores de Comercio Exterior obligados a contar con dichos equipos, por lo que, con la finalidad de contar con un cálculo más eficaz de la tarifa máxima para carga suelta, es imperativo y necesario determinar una única forma de cálculo basada particularmente en el peso en kilogramos de la carga suelta a ser escaneada;

Que la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0119-RE dispone que para carga suelta, la tarifa máxima a cobrar debe ser de hasta el 0,0003079% del Salario Básico Unificado (SBU) por cada kg de mercancía transportada en un vehículo o contenedor (peso neto), siendo este porcentaje el valor proporcional al 8% del SBU considerando el peso máximo que puede cargarse un contenedor. No obstante, para garantizar que el valor máximo de la tarifa para el uso de los equipos EINI cumpla con criterios de proporcionalidad, es menester tener en cuenta que el escaneo de carga suelta requiere de gestiones operativas adicionales y, por tanto, resulta indispensable ajustar la tarifa máxima dispuesta en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0119-RE, agregándole un recargo correspondiente al 50% del valor determinado en dicha resolución.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426, de fecha 19 de octubre de 2024, se designó al Abg. Iván Fernando Rosero Rodríguez, como Director General (E) del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En el ejercicio de la atribución y competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal I) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, en concordancia con las demás normas aplicables,

RESUELVE:

REFORMAR LAS RESOLUCIONES N° SENAE-SENAE-2022-0086-RE DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SENAE-SENAE-2024-0119-RE DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2024, QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS MÁXIMAS PARA EL USO DE LO EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI)

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del Artículo 1 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0086-RE de fecha 01 de noviembre de 2022, por el siguiente:

“Artículo 1.- Los operadores de comercio exterior ubicados en puertos, que se encuentren enlistados en el anexo de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0027-RE de fecha 07 de marzo de 2022 y sus posteriores actualizaciones, podrán cobrar hasta un ocho por ciento (8%) del Salario Básico Unificado (SBU) como tarifa máxima, por el uso de los equipos de inspección no intrusiva (EINI).

Esta tarifa se cobrará por los siguientes conceptos:

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0122-RE

Guayaquil, 06 de diciembre de 2024

TIPO	TARIFA
Carga contenerizada	Hasta 8% (SBU) por cada contenedor full

TIPO	TARIFA
Carga suelta	Hasta 0,0004619 % (SBU) por cada kg de mercancía transportada en un vehículo / contenedor (peso neto)

Artículo 2.- En todo lo demás que no se contraponga con la presente resolución, se ratifica lo dispuesto en las resoluciones N° SENAE-SENAE-2022-0086-RE de fecha 01 de noviembre de 2022, SENAE-SENAE-2023-0039-RE de fecha 03 de julio de 2023 y, SENAE-SENAE-2024-0119-RE de fecha 15 de noviembre de 2024.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: “Gestión del Despacho”, subprocesos: “GDE – Aforo de Importación”; “GDE – Aforo de Exportación”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Ivan Fernando Rosero Rodriguez
DIRECTOR GENERAL, (E)

Copia:

Señor Abogado
Julian Fernandez Quinto
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0122-RE

Guayaquil, 06 de diciembre de 2024

Directora de Política Aduanera

Señorita Magíster
María José Álvarez Contreras
Asesora

Señora Abogada
Adriana Vanessa León Suárez
Directora Nacional Jurídica Aduanera (E)

mjac